



UNIVERSIDAD SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADO

NOTA A FALLO

**“EL INSTITUTO DE LA COMPENSACION ECONOMICA Y SU APLICACION
CON PERSPECTIVA DE GENERO”**

ABOGACÍA

MARTIN SÁENZ VALIENTE

LEGAJO: VABG86544

DNI: 31.695.168

TUTORA: VANESA DESCALZO

AÑO: 2021

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica e historia procesal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis y comentarios. i) Aplicación de la normativa en el caso ii) Postura del autor. V. Conclusiones VI. Referencias bibliográficas.

I.- Introducción

El ordenamiento jurídico Argentino, ha demostrado a través de los últimos años un profundo compromiso por adecuar su legislación adaptándola a los nuevos tiempos que corren. Al respecto, se han ido incorporado nuevas legislaciones y lineamientos directivos de aplicación e interpretación distintos de la norma, permitiendo abarcar un sinnúmero de cuestiones que hasta hace poco no eran comprendidas en su totalidad, motivo de interpretaciones a su letra, legislación y doctrina desactualizados. Esto generó muchas veces que en el marco de su aplicación se haya conducido a resultados equívocos e inequitativos y aún más cuando a cuestiones relativas al género que se debaten.-

El fallo que analizo en el presente trabajo es: “**M. L., N. E. C/D. B., E. A. S/ FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN**” (Expte. 4594/2016 – Juz. Civil. N° 92) - **SENTENCIA CONFIRMADA POR LA CÁMARA NACIONAL CIVIL, SALA I (31/05/2019)**. El mismo resulta novedoso ya que, en el marco de una causa de divorcio, se determina una compensación económica a favor de una mujer que queda en evidente desventaja económica luego de separarse de quien fuera su marido durante veintisiete años.

Ahora bien, adentrándonos en el debate del fallo en cuestión es menester que traigamos el concepto de género. Cuando hablamos de género lo hacemos desde un sentido que abarca a todas las personas por el sólo hecho de serlo, sin importar que se trate de hombres o mujeres, y las relaciones intersubjetivas que se generan entre los agentes que suelen estar caracterizadas por presentar una marcada asimetría de poder en favor del género masculino. Esto quiere decir que su definición encuentra sentido en el resultado de una construcción cultural que se da a partir de la diferencia entre unos y otras. El género incide fuertemente en las perspectivas de acceso a bienes y servicios sin

guardar relación con la capacidad de los sujetos porque la sociedad determina los roles a cumplir y el status.¹

“El género es una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social (...) influye de forma crítica en la división sexual del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquías entre hombres y mujeres en cada sociedad. En suma, la construcción social y cultural de las identidades y relaciones sociales de género redundan en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el marco de las sociedades de pertenencia, a través de su participación en la esfera familiar, laboral, comunitaria y política. De este modo, la configuración de la organización social de relaciones de género incide sustantivamente en el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y varones”²

Es así que, nos encontramos antes un importante hecho histórico de progreso social, donde hemos llegado a establecer distintos lineamientos dentro de nuestro ordenamiento jurídico sobre situaciones que merecen ser consideradas como es el caso del valor de la igualdad de género para garantizar su impronta de justicia. De tal modo, es que encontramos con mas frecuencia, de modo paulatino pero constante, la utilización de esta herramienta conceptual que es la perspectiva de género para la resolución de cuestiones jurídicas.

“La perspectiva de género permite analizar como operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto social. (...). Con los aportes de diversas Ciencias Sociales y de las Teorías de Género fue posible reconocer las diferentes configuraciones sociohistóricas y culturales del género y así superar el determinismo biológico”³.

La selección de este fallo fue realizada como punto de partida para un análisis sobre el instituto de la compensación económica, el problema jurídico que presenta y su

¹ Magaly Cabrolié Vargas, «La intersubjetividad como sintonía en las relaciones sociales. Redescubriendo a Alfred Schütz», Polis [En línea], 27 | 2010, Publicado el 18 abril 2012, consultado el 06 julio 2021. URL: <http://journals.openedition.org/polis/929>

² Faur, E. Desafíos para la igualdad de género en la Argentina. - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 2008

³ Conf. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>

análisis con perspectiva de género. Estamos ante un problema de relevancia porque nos encontramos ante un vacío legal en cuanto a la determinación del monto aplicable.

“La fijación de la cuantía y extensión de la compensación económica es uno de los aspectos más complejos que se derivan de la regulación de esta figura. Ello en tanto no existe disposición legal alguna que establezca reglas de cálculo.”⁴

En el fallo de primera instancia, la magistrada resalta la figura normativa y hace mención a sus antecedentes en el derecho comparado. Remarca su similitud y hace hincapié en la diferencia de alcance que tiene dicho artículo del Código Civil español.

“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.”⁵

Con algunas similitudes, pero diferente alcance, nuestro Código establece en el art. 441:

“El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez”.⁶

La compensación económica presenta una naturaleza particular o sui generis, pues muestra semejanzas con instituciones como los alimentos y los daños y perjuicios, pero no se confunde con ellas⁷. Así lo entendió la parte mayoritaria de la Comisión de Familia en las “XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, celebradas en La Plata en 2017, al

⁴ Conf. Fallo primera instancia. Expte 4594/2016

⁵ Código Civil Español. Art 97

⁶ Código Civil y Comercial Argentino. Art 441

⁷ Mariel F., “Las compensaciones económicas en el divorcio”, RDF n° 59, 2013, p. 150; de la misma autora “Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género”

concluir que “la naturaleza jurídica de la compensación económica es autónoma”⁸. Esta afirmación la podemos concebir ya que ésta nueva figura a la que se está haciendo referencia en el presente fallo, no tiene que ver con una figura asistencial y no tiene en cuenta tampoco la noción de culpa o inocencia como elemento determinante para resolver una petición de compensación económica⁹.

En primer lugar, es menester entender cuándo este instituto procede. Resuelto esto, podemos avocarnos a resolver la segunda cuestión, donde encontramos el problema jurídico de relevancia, que como bien se mencionó anteriormente, es su cuantificación.

En esta resolución, nos encontramos con un método resolutivo innovador debido a que los magistrados al no encontrar una clara solución brindada por nuestro ordenamiento jurídico sobre cómo cuantificar el monto de la compensación, incorporan una solución basada en elementos subjetivos personales de las partes actoras, aunque siempre coherentes y justificados para hacer efectivo su cumplimiento, y esto realizado a partir de un análisis con perspectiva de género.

“En la compensación económica, es dudosa la posibilidad de computar de modo objetivo supuestos fácticos sumamente variables, tal como ocurre, por ejemplo, con el aporte económico que realiza quien se ocupa de las tareas domésticas y/o del cuidado de los hijos, que no tendrá el mismo valor numérico si -como en el caso de autos- quien lo realizó es una mujer profesional que resignó su desarrollo para ocuparse de estos quehaceres, que si la persona no tenía formación alguna, ni abandonó su empleo para cumplir esas tareas”¹⁰

II. Premisa Fáctica e Historia Procesal

El 3 de mayo de 2011 se decretó el divorcio vincular de E.A.D.B. por la causal comprendida en el artículo 202 inc. 2º del entonces Código Civil de la Nación. Vigente

⁸ Conclusiones disponibles en <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/10/COMISION-N%C2%B0-8.pdf> y AR/DOC/2754/2017

⁹ Acerbo, S. La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2018. No 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial) Págs. 99- 120 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

¹⁰ conf. Molina de Juan, Mariel F., Compensación económica, p. 219

ya el actual Código Civil y Comercial, el accionado requirió el cese de su obligación alimentaria. El planteo fue admitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en agosto de 2015, y operó el cese de la cuota de alimentos reconocida a favor de la mujer. La sentencia analiza la naturaleza jurídica de la compensación económica y la clasifica dentro del principio de solidaridad familiar, alejándola de todo contenido asistencial y diferenciándola de otras instituciones del derecho civil con algunas semejanzas (tales como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios o el enriquecimiento sin causa). En especial, se interpretó a la figura en el marco de un sistema que recepta el divorcio sin causa como única posibilidad para corregir los desequilibrios económicos relevantes entre las partes.

La Sra. M.L. hizo uso de la nueva norma y requirió una compensación económica ante el Juzgado Civil N° 92. Si bien el plazo de caducidad se encontraba vencido, la magistrada consideró que la demandante, recién tras la entrada en vigor del Código Civil y Comercial en agosto de 2015, quedó habilitada la vía para solicitar la compensación económica, posibilidad que no se hallaba prevista por el Código Civil derogado. Además, tuvo en cuenta que el reclamo se encontraba relacionado con una causa en la cual la actora reclamó alimentos fijándose por sentencia judicial una cuota alimentaria a cargo del Sr. E.A. D. B. y favor de la Sra. M. L. de \$10.000, con fundamento en lo previsto por el art. 207 del Código derogado¹¹.

El matrimonio en cuestión se celebró en el año 1982, produciéndose el cese de la convivencia en el año 2009. Es decir, el vínculo matrimonial de las partes perduró durante veintisiete años. Pese a ser licenciada en economía, durante la convivencia la Sra. M. L. se dedicó a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos del matrimonio y de un hijo de su matrimonio anterior. En este sentido coinciden las declaraciones de los testigos presentados en autos, quienes expresan que la actora nunca trabajó durante el matrimonio, dedicándose en forma exclusiva al cuidado del hogar y los hijos, no contando con ayuda de una empleada doméstica. Asimismo, indican que luego de establecerse por un tiempo en la ciudad de Comodoro Rivadavia, la familia pasó a residir en la casa familiar de la actora, sita en la calle República Árabe de Siria, ocupándose la nombrada de los gastos de manutención del hogar. Por otra parte, subrayaron que la familia veraneaba en la casa

¹¹ Según fallo de primera instancia Expte. 4594/2016

propiedad de la actora y su hijo -fruto de la herencia de su anterior matrimonio- en Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Con los puntos anteriormente planteados, es que la magistrada manifiesta:

“De lo expuesto resulta que estamos ante una pareja conformada durante veintisiete años que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional por la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos, aportando además a la economía familiar bienes propios (la vivienda familiar y la casa de veraneo) con cuyo uso se benefició el demandado sin erogación alguna. En ese contexto, el desequilibrio económico entre ambos emerge tras la ruptura del vínculo matrimonial, observándose -como se analizará más adelante- que el patrimonio de la Sra. M. L. se vio disminuido a lo largo del matrimonio mientras que el del Sr. D. B. se incrementó.

Siendo así, como adelanté, la procedencia de la compensación en este caso -y en muchos otros- debe examinarse desde la perspectiva de género”¹².

Es en este contexto que el tribunal de primera instancia hace lugar al pedido de la actora, fijando una compensación económica de ocho millones de pesos su favor. El computo de dicha suma, se realizó a partir de un método de calculo global, al considerar que las circunstancias del caso, y sujeta la decisión a la discrecionalidad de la jueza. Esta decisión tiene amplio fundamento de criterios para su cuantificación, apreciando las circunstancias personales y posibles de cada uno.

Contra lo decidido en primera instancia apelaron el demandado y la actora. Bajo esta circunstancia, es que correspondió a la Sala 1 de la Cámara Nacional en lo Civil, pronunciarse al respecto, desestimando la vía recursiva intentada por ambas partes, confirmando lo decidido en primera instancia.

¹² Según fallo de primera instancia Expte. 4594/2016

III. Análisis de la Ratio Decidendi.

Los principales aspectos de la *ratio decidendi* del fallo analizado que son tomados en cuenta por los magistrados en autos, se centran en ciertos aspectos de la norma que nos dejan ver de forma clara su naturaleza y modo de aplicación en el caso concreto. La Cámara deja una postura muy clara al respecto, ya que utiliza fundamentos usados por las partes en su formulación de agravios para aclarar cuestiones fundamentales sobre el debate suscitado.

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones confirma lo decidido en primera instancia, desestimando los agravios presentados en la apelación. Considera que la Sra. Jueza de la instancia de grado ha efectuado un meduloso estudio de esta figura que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación.

“(…) Por lo tanto, al encontrarse debidamente fundado todo lo concerniente a la naturaleza jurídica y al modo de cuantificación, este colegiado se ve eximido de formular nuevas consideraciones a efectos de evitar repeticiones innecesarias.”¹³

En primer lugar es que se desestima el cuestionamiento de la actora, quien expone distintos argumentos que de ser considerados objetivamente llevaría a distintas formulaciones matemáticas para poder dar con una solución. Es por ello que la Cámara aclara, reforzando los parámetros expuestos:

“(…) Se advierte que lo que subyace es la idea de que no corresponde la aplicación de fórmulas matemáticas rígidas frente a supuestos en que como el caso de autos no se advierten parámetros de los que tales cálculos pudieran partir. Por ello se optó por el método de cálculo global producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que arroja el caso concreto”¹⁴.

Posteriormente desestima los agravios del demandado, al considerar que en su mayoría no merecieron ningún desarrollo. Éste establece distintos argumentos restarle mérito a las consideraciones de primera instancia con respecto a una distinta situación económica a la determinada en autos, aunque sin bases sólidas y no logran desestimar los

¹³ Según Fallo segunda instancia. Expte. 4594/2016

¹⁴ Según Fallo segunda instancia. Expte. 4594/2016.

argumentos de la magistrada, quien para concluir de ese modo se apoyó en elementos serios que no quedan desvirtuados a partir de la subjetividad de la parte.

Por otro lado, el demandado plantea que fue menor el tiempo de duración del matrimonio. A esto, la Cámara confirma el tiempo de cálculo de la duración y su efecto en relación al tiempo, pues mas allá de haber estado separados de hecho durante nueve años, los entonces cónyuges se reconciliaron y volvieron a convivir, borrando los efectos de lo primero, hasta que el año 2009 se produjo el retiro definitivo del demandado del hogar conyugal, sobreviniendo con posterioridad el divorcio decretado por la culpa exclusiva del apelante y con sustento en el art. 202, inc.5º, del entonces Código Civil¹⁵.

En cuanto a la contribución a lo referido a la crianza de los hijos y la dedicación de tareas domesticas. Aquí, afirma la cámara, nunca se dijo “(...) *que la actora por haberse casado con el suscripto no pudo desarrollar su profesión*”, sino que lo que evaluó –incluso desde la perspectiva de género– fue la conformación de una pareja que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional, por la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas de hogar y el cuidado de los niños, lo que es muy distinto a lo anterior”¹⁶.

Por otro lado, se desestima todo lo relativo al intento del demandado de hacer una distinción de titularidad de bienes y carácter de los mismos. Se aclara que el carácter de los bienes de la sociedad conyugal no se discute porque es propio de otra instancia, por lo que sería prematuro hacer tal distinción ya que la liquidación de la sociedad conyugal aun estaba pendiente. Esto lleva a resolver una formulación de preguntas hipotéticas que son clave para la resolución judicial de este caso, en primer lugar analizar la incidencia de la separación de hecho en la configuración de la compensación económica. Este debate ya ha sido abordado por el derecho español, donde se manifestó:

“Se declara como doctrina jurisprudencial que el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los

¹⁵ Según Fallo segunda instancia. Expte. 4594/2016.

¹⁶ Según Fallo segunda instancia. Expte. 4594/2016.

sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial”¹⁷

Esto refiere precisamente a que el desequilibrio económico debe tener lugar como consecuencia de la ruptura matrimonial y no de otros factores, como pueden ser una crisis económica, la pérdida de un empleo o situaciones sobrevinientes. Es por ello que tampoco se justifica en la necesidad económica de quien lo reclama, sino en el desequilibrio objetivo que la ruptura ha causado. Estamos ante una solución legislativa efectiva e inmediata a las consecuencias que puede provocar la ruptura¹⁸.

Luego desprende la cuestión temporal, y aquí cabe destacar que nuestra legislación establece un plazo de caducidad de seis meses tanto para los casos de divorcio así como el cese de la unión convivencial. Esto le da carácter lógico, ya que al petitionar su fijación en un lapso de tiempo cercano a la circunstancia generadora de tal desequilibrio, se evita la consolidación del mismo. Mas allá de encontrarse este vencido, se da lugar a la petición, ya que se considero que la situación de ambos no había variado significativamente por factores externos a la cuestión, que impliquen algún tipo de duda sobre la resolución.

Por último, la Cámara acepta y refiere a la sentencia de primera instancia en cuanto a la determinación del monto de la compensación. Es aquí que podemos encontrar dos tendencias para formular el mismo, una es la utilización de fórmulas matemáticas, y la otra -que aplica en este caso en concreto- es la determinación de un monto, especificando que se ponderaron determinados elementos o circunstancias para dar fundamentar el mismo¹⁹. Es bajo esta premisa es que la magistrada de primera instancia ve la cuestión como susceptible de ser examinada desde la perspectiva de género. Esto encuentra su razón en que la legislación no establece un camino claro para establecer dicho monto. Es así que al ser que aun no se ha practicado la disolución de la sociedad conyugal, se realiza un cálculo de carácter global a discreción de la jueza, atendiendo a

¹⁷ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 106/2014 de 18/3/2014, Rec. 201/2012. Ponente: Seijas Quintana, José Antonio. Nro. de sentencia: 106/2014; nro. de recurso: 201/2012, LA LEY 35883/2014, www.laley.es.

¹⁸ María Victoria Pellegrini. “Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica”. www.pensamientocivil.com.ar 2018

¹⁹ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género” RDF 57-2012-187

la ponderación de las circunstancias subjetivas que hacen que el cálculo rígido no sea el mismo que el utilizado en un caso de daños y perjuicios. La misma remarca en su resolución que,

“(...) esta discrecionalidad no implica arbitrariedad en tanto en la sentencia se individualicen las variables utilizadas conforme las pautas legales”²⁰.

Un punto importante para la determinación sobre la aplicación de esta figura fueron los datos propiciados por una pericia contable, donde se desprende que en el año 1982 la actora poseía un patrimonio de \$5.572.159.492, en el año 2009 de \$177.916,64 y en el año 2017 de \$ 426.040,44. Por su parte, el Sr. D. B. en el año 1995 poseía un patrimonio de \$497.398,08, en el año 2009 de \$2.662.214,30 y en el año 2016 de \$11.317.838,76. Es aquí que se evidencia cuantitativamente que la situación patrimonial de la actora se ha visto considerablemente desmejorada en el transcurso del matrimonio y a su cese, mientras que el demandado tuvo una notable mejora. Por lo expuesto, es que se evidencia la situación desigual en que las partes se encuentran y se da lugar a la sentencia de primera instancia de fallar a favor de la actora a recibir un pago de PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000) en carácter de compensación económica.

IV. Análisis y comentarios.

Se realizó un análisis completo del fallo y los elementos fácticos que surgen como componentes objetivos necesarios para la aplicación de la norma. Se incurrió a diversa jurisprudencia, así como doctrina y estudios relevantes de derecho comparado para la formulación del análisis propio.

Se individualizó la moderna norma dentro del ordenamiento jurídico argentino, diferenciándola de otras instituciones sobre las cuales recaen ciertas similitudes como alimentos, o indemnización por daños y perjuicios.

²⁰ Conf. Molina de Juan, Mariel F., *Compensación económica...*, cit., p. 220; Beccar Varela, Andrés, “El difícil arte de cuantificar la compensación económica”, cit.; etc.

i. Aplicación de la normativa en el caso

En primera instancia, la sentenciante se valió para su veredicto sobre la base de las pruebas exhibidas por las partes que han de encuadrar la pretensión de la parte actora dentro de la norma para la obtención de la compensación -decisión ratificada por la Sala 1 de la Cámara Nacional en lo Civil-. Para que los artículos sean aplicables, la norma nos dice que se deberá probar la relación de causalidad entre el cese de la cohabitación y el perjuicio económico, que no habría existido de no haber cesado la convivencia²¹.

Como punto de partida se toma una salvedad en orden al tiempo transcurrido desde la ruptura de la relación y el inicio de las actuaciones en autos. Esto se aceptó debido a que, recién tras la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento quedó habilitada la vía para solicitar la compensación económica, posibilidad no prevista por el Código Civil derogado. Esto le da al tiempo transcurrido desde el cese de la convivencia tiene un valor relativo que debe ser ponderado conforme los elementos de autos y de los expedientes conexos²².

En segundo lugar, se remarca que existe una causa entre las partes sobre alimentos con sentencia dictada en el año 2013, donde se fija una cuota de 10.000 pesos mensuales a cargo del Sr. D.B. y a favor de la Sra. M.L. encontrando su fundamento en el Art 207 del Código Civil derogado. Al entrar en vigencia el nuevo código, el accionado requirió el cese de su obligación alimentaria; esto fue admitido por el Tribunal Superior. Por lo tanto, desde Agosto de 2015 opero el cese de dicha obligación.

Esta circunstancia se analiza solo desde el punto de vista económico y se aparta de todo tipo de culpa que la anterior resolución pudo haberse valido para su fundamento, ya que fue la situación de necesidad de la Sra. M.L. lo que justifico dicha cuota a su favor. La doctrina y la jurisprudencia han ido descartando la aplicación del art 207 del ya derogado código civil de Vélez Sarfield, condicionando esta fijación al criterio de necesidad del alimentado.²³

²¹ María Victoria Pellegrini. "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica". www.pensamientocivil.com.ar 2018

²² Conf. Fallo primera instancia expte 4594/2016.

²³ Conf. Fallo primera instancia expte 4594/2016.

Por lo anteriormente expuesto, es que la magistrada habilitó la vía judicial para el reclamo, al concluir que el transcurso del tiempo desde la ruptura de la convivencia entre los cónyuges hasta el inicio del presente reclamo no obsta para determinar su procedencia.²⁴

A raíz de declaraciones testimoniales -que refirieron no solo a la situación económica actual de la demandante, sino también a detalles de la vida en conjunto de las partes durante el tiempo que duro el matrimonio-, llevaron a destacar el rol que cada uno cumplía y la situación laboral de cada uno a lo largo de los años.

Se hace también una reseña a la obligación alimentaria que el demandado tenía, y su efecto al cese de la misma. Y si bien se aparta de todo tipo de culpabilidad, hace hincapié en que dicha prestación resulta, no solo de la necesidad de la Sra. M.L., sino también la mejor fortuna del demandado en comparación con la alimentada. Destaca que la necesidad no presume desequilibrio, pero al tornarse evidente inmediatamente después de producida la separación de hecho, el desequilibrio es patente.

Considera también la situación patrimonial surgida de ambos tuvo una evolución inversamente proporcional durante la duración del matrimonio. Se observa como el patrimonio de la Sra. M.L se vio disminuido a lo largo del matrimonio mientras que el del Sr. D.B. se incremento.

Como elemento novedoso encontramos en consideración de primera instancia para la aplicación de la norma, llama a ser analizado con perspectiva de género. Esto sostiene sus bases en distintas doctrinas que refieren a los roles jerárquicos familiares y sus consecuencias que se evidencian sobre la ruptura del equilibrio existente durante el matrimonio.

En cuanto a la cuantía y extensión de la compensación económica, es un aspecto complejo. Esto es así ya que los Art. 442 y 525 del CCyC no definen criterios objetivos para su calculo y solo contienen enunciados que sirven como guía o pautas de cuantificación.²⁵

²⁴ Según Fallo primera instancia. Pto VI

²⁵ conf. Pellegrini, María V., "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica", RCCyC 2017 (marzo), p. 28

Para la determinación de las mismas, se cree conveniente apartarse de las fórmulas matemáticas, a fin de no recaer sobre dudosas resoluciones en cuanto a las cantidades, al ser en general supuestos facticos variables y muchas veces difíciles de cumplir. En este caso estamos ante una pretensión que sería dudosa la posibilidad de computar de modo objetivo supuestos facticos sumamente variable.

Por lo expuesto, es que se utiliza un método de cálculo global que consta en un análisis apreciativo de cada situación personal, y eventuales derechos de la actora en la liquidación de la comunidad de bienes.

ii. Postura del autor

Considero que resulta sumamente interesante y denota un positivo avance en nuestro derecho, como también establece un precedente útil para futuros casos y con gran valor como caso de estudio.

El método que realiza para poder determinar la aplicabilidad de la norma es muy claro y resulta acertado al derivar el mismo de un criterio apreciativo objetivo, que se avoca a analizar las circunstancias del caso hasta donde la legislación tiene alcance y no se extiende por cuestiones que son propias de otras instituciones. A su vez utiliza un método de cuantificación novedoso y decide el monto a su discreción. Esto siempre justificado, tomando ítems puntuales y concretos de modo que se garantice absoluta racionalidad y coherencia.

Desde un punto de vista social, es que resulta apropiado ubicar a la perspectiva de género como caracterizada por explicar la violencia que se ejerce por razones de género, enfatizando el rol de los géneros y cuestionando el modelo de poder patriarcal que caracteriza a la gran mayoría de relaciones.

En el fallo se remarca que la finalidad es compensar la desigualdad estructural mediante un aporte que permita a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse para competir en el mercado laboral. En este sentido, la figura integraría una medida de acción positiva en los términos previstos por el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer.²⁶ Esto es algo que resulto novedoso y que sienta precedentes sobre estas cuestiones en nuestro país. También se remarcó que la dependencia económica de las mujeres con sus maridos, según el paradigma tradicional de relación vincular, es uno de los mecanismos centrales por los cuales se subordina a la mujer en la sociedad. Esto se evidencia ya que pese a los avances que se han realizado en materia de derecho, es la mujer en la mayoría de las familias quien asume principalmente las tareas domésticas²⁷ y en los casos que realicen actividades externas a la casa, en casi todos los casos están subordinadas a las tareas domésticas. Ahora bien, el simple hecho de pertenecer a un proyecto de familia jerarquizada, no o significa que la compensación económica proceda. Esto lo podemos afirmar teniendo en cuenta la sentencia de autos “*B,M, M. C/ V, R, D. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA*” expediente n° SI-23615-2017” Donde se rechaza la petición de la demandante, ya que el magistrado consideró que no existió causal entre la ruptura del matrimonio y la situación patrimonial y la situación económica posterior de ambos, sino que esta situación se encontraba configurada de tal modo antes de la contracción de nupcias.²⁸

En nuestro país, uno de los evidentes avances para la mitigación de valores sociales inequitativos hacia una sociedad igualitaria, ha sido la creación de una Dirección General de Políticas de Género, quien depende del Ministerio Público Fiscal. Mediante Resolución PGN 1960/15²⁹ se dispuso la conversión del Programa de Políticas de Género -creado por Resolución PGN 533/12³⁰- en la Dirección General de Políticas de Género (DGPG).

Anteriormente se ha remarcado en este trabajo el significado de “perspectiva de género”, también denominado también "enfoque de género", "visión de género" y "análisis de género", aunque aún se considera que existen imprecisiones en el uso de estos

²⁶Texto disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

²⁷ Informe “Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto Interno Bruto.” Elaborado por Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, 2020. Texto disponible en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-direccion-de-economia-igualdad-y-genero-presento-el-informe-los-cuidados-un-sector>

²⁸ B,M, M. C/ V, R, D. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA” expediente n° SI-23615-2017

²⁹ Resolución PGN 1960/15. Texto disponible en <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2015/PGN-1960-2015-001.pdf>

³⁰ Resolución PGN 533/12. Texto disponible en <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2012/PGN-0533-2012-002.pdf>

términos³¹. Su origen se remonta al documento emanado de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer de 1995³² celebrada en la ciudad de Beijing, República Popular China, y que sirvió para impulsar la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”³³, instancia en la que se utilizó por primera vez el concepto de “perspectiva de género” como elemento estratégico para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

5- Conclusiones

- Al utilizar la perspectiva de género como herramienta jurídica para la resolución del caso concreto, se da lugar a un precedente de suma importancia para el ámbito jurídico;
- Queda identificado sin dejar lugar a duda la naturaleza de la norma introducida por el nuevo CCyC de la Nación. Este instituto aparece como un correctivo jurídico que pretende evitar las desigualdades que el divorcio provoca como consecuencia de las diferentes capacidades de obtener ingresos que se desarrollaron y consolidaron durante el matrimonio, cuestión que en la mayoría de las oportunidades un régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar”³⁴;
- El método de cuantificación utilizado, en conjunto con los parámetros que se tuvieron en cuenta para relevar resulta lógico y coherente, dejando una herramienta jurídica muy útil para la resolución de casos de similar índole;
- Podemos afirmar por lo expuesto, que quienes velan por la igualdad no pueden conformarse solamente con un elemento de esta naturaleza; es importante enfatizar el foco en lograr una sociedad donde el problema no exista o este disminuido³⁵.

³¹ Faur, E. “Desafíos para la igualdad de género en la Argentina” - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 2008 según el “informe eje: reconocer la perspectiva de género”, texto disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>

³² Texto disponible <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/fwcwn.html>

³³ Texto disponible en https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

³⁴ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género” RDF 57-2012-187

³⁵ VELOSO VALENZUELA, Paulina, “Algunas reflexiones sobre la compensación económica”, en GROSMAÑAN, Cecilia P. (Dir.)- HERRERA, Marisa (coord.) *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*; LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. 167; citado por Chechile ana M., *Derecho de Familia*, pag.96

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- FAUR, E. “Desafíos para la igualdad de género en la Argentina” - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 2008
- Artículo “Eje; reconocer la perspectiva de género.” Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>
- MARIEL F., “Las compensaciones económicas en el divorcio”, RDF n° 59, 2013; de la misma autora “Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género”
- ACERBO, S. La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2018. No 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial) Págs. 99- 120 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP
- MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Las compensaciones económicas en el divorcio”, RDF n° 59, 2013;
- MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género” RDF 57-2012-187
- VELOSO VALENZUELA, Paulina, “Algunas reflexiones sobre la compensación económica”, en GROSMAN, Cecilia P. (Dir.)- HERRERA, Marisa (coord.) Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados; LexisNexis, Buenos Aires, 2007
- ARAGONESES ALONSO, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Aguilar, Madrid, 1960
- CALAMANDREI, Piero, “La génesis lógica de la sentencia civil” en Estudios sobre el proceso civil, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.
- PELLEGRINI, María V., “Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica”, RCCyC 2017.

JURISPRUDENCIA

- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 106/2014 de 18/3/2014, Rec. 201/2012. Ponente: Seijas Quintana, José Antonio. Nro. de sentencia: 106/2014; nro. de recurso: 201/2012, LA LEY 35883/2014.
- STS 8302/2012, 17/12/2012, publicada en www.poderjudicial.es
- B,M, M. C/ V, R, D. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA” expediente nº SI-23615-2017

LEGISLACION

- Resolución PGN 1960/15.
- Resolución PGN 533/12.
- Resolución PGN 427/16.
- Código Civil español.
- Código Civil y Comercial argentino.
- Ley 23.179. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

INFORMES Y ARTICULOS DE INTERES

- Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas (Communication, Childhood and Adolescence), 2017, ISBN: 978-92-806-4892-8.
- Informe “Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto Interno Bruto.” Elaborado por Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, 2020.
- «La intersubjetividad como sintonía en las relaciones sociales. Redescubriendo a Alfred Schütz» Magaly Cabrolié Vargas, Polis [En línea], 27 | 2010, Publicado el 18 abril 2012.